

H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL 16 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 40, 41 INCISO A) FRACCIÓN III, 56 FRACCIONES I Y II, 63 FRACCIÓN III, 70, 70 BIS, 77, 78 Y 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS  
DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL,  
YUCATÁN**

TITULO PRIMERO.  
Disposiciones Generales.

CAPITULO PRIMERO.  
Disposiciones Generales.

**ARTICULO 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Izamal, Yucatán, y tiene por objeto reglamentar el control de calidad de las aguas residuales que se descargan en los Sistemas de Alcantarillado, para cumplir con las obligaciones que señalan las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Leyes de Aguas Nacionales y Federal de Derechos y para prevenir y proteger las fuentes de agua para consumo humano en los términos de la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

**ARTICULO 2.** La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento de Izamal por conducto de su Presidente Municipal, del Director de Agua Potable, así como del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Aguas Residuales.** Las aguas resultantes de cualquier tipo de uso humano, y que contengan contaminantes que degraden su calidad original.

**Alcantarillado.** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

**Condiciones de Descarga.** Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 9o. del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado del Municipio.

**Dirección.** La Dirección de Agua Potable del Municipio de Izamal.

**Descarga Fortuita o Accidental.** El vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

**Descarga Intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, contando con el permiso de la autoridad competente.

**Descarga permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, contando con permiso de la autoridad competente.

**Dilución.** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.

**Muestra compuesta.** Es aquélla que resulte de combinar varias muestras simples.

**Muestra simple.** La que se tome durante el periodo necesario para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.

**Parámetro.** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

**Persona física o moral.** Los individuos, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

**Reglamento.** El presente Reglamento.

**Saneamiento.** El servicio que presta el Ayuntamiento para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial.

**Sistema de Tratamiento.** Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.

**Tratamiento previo.** Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.

**Usuarios.** Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado del Municipio.

**Usuarios domésticos.** Aquéllos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.

**Usuarios no domésticos.** Todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.

**ARTICULO 4.** La Dirección de Agua Potable, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Ecología, dictarán las

disposiciones técnicas generales a que deberían sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas.

**ARTICULO 5.** Para los efectos de este Reglamento, la Dirección de Agua Potable tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga;
- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento de agua.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **Del control de la contaminación de las aguas.**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

##### **De los usuarios.**

**ARTICULO 6.-** Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del organismo operador y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Quando no se cuente con sistema público de tratamiento, la Dirección de Agua Potable podrá fijar condiciones generales para que se descarguen aguas residuales que le permitan al Municipio dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, Dirección de Agua Potable realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTICULO 7.** Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice la Dirección de agua Potable.

**ARTICULO 8.** Los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 300 m3 mensuales, a solicitud de la Dirección de Agua Potable, deberán colocar un medidor totalizador o de registro continuo, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que la propia Dirección pueda verificar la calidad y la cantidad del agua descargada.

Cuando la descarga sea menor a los volúmenes señalados en el párrafo anterior, previa comprobación de tal situación por parte de la Dirección, estarán exentos de la obligación de colocar un medidor totalizador o de registro continuo, debiendo colocar sólo las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Condiciones de la descarga.

**ARTICULO 9.** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado podrán hacerlo, pero no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad:

Demanda bioquímica de oxígeno	260	mg/l
Demanda química de oxígeno	470	mg/l
Sólidos sedimentales	2.5	ml/l
Sólidos suspendidos totales	270	mg/l
Grasas y aceites	080	mg/l
Plomo	000.5	mg/l
Cromo total	000.1	mg/l
Zinc.	2.0	mg/l
Cadmio	000.01	mg/l
Aluminio	005.01	mg/l
Ph	6-9	Unidades
Conductividad eléctrica	5000	micromhos/cm
SAAM	020	mg/l
Arsénico	0.50	mg/l

Temperatura	35	°C
Ferroles	5	mg/l
Cianuro	0.01	mg/l
Cromo exavalente	0.1	mg/l
Mercurio	0.01	mg/l

**ARTICULO 10.** Cuando exista una descarga que contenga contaminante diferente a los señalados en el artículo 9 y que impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el organismo operador fijará condiciones particulares para dicha descarga.

Quando el organismo operador autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia estatal o municipal diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

**ARTÍCULO 11.-** El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por el organismo operador o los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 9o. dará lugar al pago de los derechos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo Segundo del presente Reglamento. (Fe de erratas P. O. No. 35, 22-VIII-96)

**ARTICULO 12.** Queda prohibido a los usuarios, descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación: (excepto aguas residuales).

I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas;

II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, etc.; y

III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

La Dirección de Agua Potable podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

**ARTICULO 13.** El usuario deberá notificar la Dirección de Agua Potable, en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias. En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga la deberá de reportar de inmediato la Dirección de Agua Potable, a protección civil, a la Presidencia Municipal o a cualquier otra autoridad competente, para que ésta a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para efectos de tener identificadas todas las descargas de aguas residuales, los responsables de las descargas fortuitas o accidentales, deberán presentar un reporte a la Dirección de Agua Potable dentro de las 72 horas siguientes a la descarga, proporcionando el nombre y razón social de la empresa, su domicilio y una descripción de la causa y el contenido de la descarga.

### **CAPITULO TERCERO. Permisos de descarga.**

**ARTICULO 14.** Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por la Dirección de Agua Potable. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo operador.

**ARTICULO 15.** De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, la Dirección de Agua Potable procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

**ARTICULO 16.** La Dirección de Agua Potable tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;

b) Se modifiquen las normas oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;

c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;

d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y

e) Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

**ARTICULO 17.** Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
- b) Domicilio;
- c) Giro o actividad preponderante;
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga;
- e) La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador;
- f) La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- g) Fecha de expedición y vencimiento; y
- h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios no domésticos deberán informar la Dirección de Agua Potable cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

**ARTICULO 19.** Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar a la Dirección de Agua Potable, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de sus descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

**ARTICULO 20.** Cuando los usuarios no domésticos no separen de su descarga de agua residual, el agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.

**ARTICULO 21.** Los permisos de descarga no serán transferibles, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se requerirá formular el aviso a la Dirección de Agua Potable, para la transmisión del permiso de descarga.

## CAPITULO CUARTO.

### Del registro de la descargas.

**ARTICULO 22.** La Dirección de Agua Potable establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia estatal o municipal, para efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

**ARTICULO 23.** El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

- I. Fecha de alta en el registro;
- II. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales;
- III. Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales; y
- IV. Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

## TITULO CUARTO

### Sanciones y Recursos.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Sanciones.

**ARTICULO 24.** La Dirección de Agua Potable, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionarán las siguientes faltas:

I. Al que sin permiso de la Dirección de Agua Potable, vierta o deposite, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal;

II. Al que sin permiso de la Dirección de Agua Potable, vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales;

III. Al que vierta o deposite sin permiso de la Dirección de Agua Potable, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo 9o. del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo;

IV. Al que esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por la Dirección de Agua Potable para construir un sistema particular para el tratamiento previo de contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

V. Al que utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento;

VI. Al que no proporcione la información solicitada por la Dirección de Agua Potable cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento; y

VII. Al que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 25.** Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativa-mente por la Dirección de Agua Potable, de la siguiente forma:

I. Multa a los usuarios, por el equivalente entre 50 y 10,000 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la infracción, y en el momento de imponer la sanción y de acuerdo a la gravedad de la falta;

II. Clausura temporal o definitivamente de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento.

La aplicación y pago de las sanciones es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

## **CAPITULO SEGUNDO.** **De los Recursos.**

**ARTICULO 26.** Contra actos y resoluciones definitivas procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Izamal.